



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MELJAR PATRICIA MIRANDA ACOSTA
Demandado: SECRETARIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Radicado: No. 2020-00378-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada SECRETARIA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La señora MELJAR PATRICIA MIRANDA ACOSTA, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra del SECRETARIA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Que se ordene a la ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION realizar la devolución de las sumas descontadas, por un total de \$2.900. 808.

Que se ordene a la ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION realizar dichos pagos con los intereses a que tuviese derecho.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que es docente nombrada en propiedad y que por medio de la Resolución No. 764 del 17 de septiembre de 2019, fue reubicada de nivel en el escalafón docente, pasando del grado 2 nivel B con Maestría, al grado 2 nivel C con maestría, esto por haber cumplido los requisitos exigidos para ello en el Art 2.4.1.4.1.1 del Decreto 1075 de 2015.

Manifiesta que asimismo solicitó ser reubicada al grado 3 nivel C con maestría, por cuanto también cumplía con los requisitos para ello, y la Secretaria de Educación del Municipio

T-2020-00378-01

de Soledad expidió la Resolución No. 770 del 18 de septiembre de 2019, reubicándola en el grado 3 nivel C, con maestría.

Afirma que el cambio de escalafón conlleva naturalmente al incremento en el salario, los cuales en el orden correcto deben ser pagados retroactivamente, esto en cuanto a los meses que no fueron pagadas desde la fecha en que se hace efectiva la resolución, esto es, desde el 3 de septiembre de 2019.

Señala que la Secretaria Municipal de Educación, realizó los ajustes salariales y pago los retroactivos a que tenía derecho la señora MELJAR ACOSTA.

Expone que el 1 de marzo de 2021, la accionada realizó un descuento en el pago salarial bajo el concepto de "RI Reajuste Retroactivo Ascenso", por el valor de \$2.114.038.00., sin aviso alguno, el 1 de abril realizan otro descuento bajo el mismo concepto por valor de \$786.770. por un total de \$2.900.808.

Expresa que presentó los siguientes derechos de petición: Rad: SOL2020ER002851 del 27 de marzo de 2020, Rad: SOL2020ER003153 del 29 de abril de 2020 y Rad: SOL2020ER003428 del 18 de mayo de 2020.

Afirma que la secretaria procedió a dar respuesta por Correo electrónico donde indicaban que los descuentos se debían a que el ascenso en el escalafón no era de grado 2 nivel C con maestría al grado 3 nivel C con maestría, sino que, por el contrario, el ajuste fue al grado 2 nivel C con maestría y que debían descontar lo que pagaron en su momento de más.

Sostiene que posterior a dicha respuesta, la secretaria contestó la petición formulada en mayo, indicando que revisarían nuevamente en conjunto con el departamento de nómina su caso y que de estar equivocados realizarían la devolución en la nómina del mes de agosto del 2020, es decir a primero de agosto, sin que hasta la fecha se haya obtenido una respuesta de fondo a las peticiones y no se ha recibido devolución de dichos dineros.

Aclara que actualmente el trabajo como docente es la única fuente de ingresos del núcleo familiar, toda vez que su esposo trabaja de forma independiente y a raíz de la pandemia no ha podido ejecutar sus labores. Así mismo, los pagos de los gastos universitarios de sus hijos recaen sobre ella por la situación antes mencionada.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

Argumenta que de lo antes planteado, no le es dable a este fallador acceder al amparo al mínimo vital planteado en el libelo tutelar, sin embargo, es deber del juez de tutela verificar la vulneración de otros derechos fundamentales, aun cuando estos no hayan sido invocados por el actor.

T-2020-00378-01

Indica que en el caso presente, no puede el Juez constitucional dejar de observar que la petición de fecha 18/05/20 no ha sido resuelta, pues se le informo a la actora, mediante correo de fecha 29/07/20, que previo estudio la misma sería resuelta en el mes de agosto, sin embargo, la actora no vio reflejado el asunto en la nómina, como tampoco se le envió respuesta de la decisión tomada en esa segunda revisión y los fundamentos de la misma.

V. Impugnación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD

La parte accionada, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico de Soledad - Atlántico – Atlántico;

Señala que la reiterada jurisprudencia constitucional denomina el hecho superado por carencia actual de objeto, de la siguiente forma: Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”*.

Indica que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de preferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado. Desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

- Determinar si la accionada violó derechos fundamentales de la actora, al no responder de fondo su petición.
- **DERECHO DE PETICION**

T-2020-00378-01

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

En el caso objeto de revisión, la accionante MELJAR PATRICIA MIRANDA ACOSTA, interpuso acción de tutela, al considerar que presentó derechos de petición a la

T-2020-00378-01

accionada, en el siguiente orden: Rad: SOL2020ER002851 del 27 de marzo de 2020, Rad: SOL2020ER003153 del 29 de abril de 2020 y Rad: SOL2020ER003428 del 18 de mayo de 2020, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta de fondo a la última petición.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional, al considerar que no existe constancia que la petición de fecha 18/05/20 haya sido resuelta.

La parte accionada presentó escrito de impugnación alega el hecho superado indicando que durante el trámite de la acción de tutela o de revisión en la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados se evidencia que la Alcaldía Municipal de Soledad, el día 10 de septiembre de 2020, expidió una respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de fecha 18 de mayo de 2020, mediante radicado SOL2020ER003428, en la que atiende el fondo lo solicitado por la peticionaria.

No obstante lo anterior, de los documentos traídos con la impugnación y en segunda instancia, no se logra acreditar por la parte accionada, que efectivamente la accionante haya sido notificada de la referida respuesta, en tanto no hay constancia con firma de recibido por esta.

Y atendiendo que la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, en el sub-lite no se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, no existe certeza que la accionante haya sido notificada de la respuesta de la petición formulada.

Por lo dicho, se dispone confirmar la sentencia de 1 instancia.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00378-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f108d3908b02462bdc6010112f0dd756584be5477b41a98a4453b681eed9f02d

Documento generado en 05/02/2021 07:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**